

Lección 7ª: Ineficacia de los contratos

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho

UMU

Preliminar

Ineficacia e
invalidéz
(cuestiones
generales)

Invalidéz del
contrato

La ineficacia
sobrevvenida

Recapitulación

Ineficacia de los contratos

Sobre el contenido de esta lección

Lección 7ª:
Ineficacia de los
contratos

Profesor: Joaquín
Ataz López

Advertencia: Conocimientos Previos

Esta lección se apoya directamente en las lecciones 14 de Civil I y 10 de Civil III.

- ✓ **Conceptos que se presuponen conocidos:**
 - **Invalidez, ineficacia, nulidad absoluta, anulabilidad y convalidación** (Civil I).
 - **Resolución de contratos sinalagmáticos** (Civil III).
- ✓ En los esquemas de la lección se ha incluido el contenido correspondiente a esas nociones que se suponen ya conocidas, principalmente como una **guía de mínimos** para que el alumno sepa qué debe repasar para superar la asignatura. Pero en el aula no se volverán a explicar.
- ✓ **Importante:** Todo este contenido es **materia evaluable** aunque no se explique de forma sistemática en clase.

Preliminar

Ineficacia e
invalidez
(cuestiones
generales)

Invalidez del
contrato

La ineficacia
sobrevvenida

Recapitulación

Ineficacia e invalidez de los contratos (I)

Recordatorio de la doctrina general

- ✓ Un contrato es **ineficaz** cuando no produce los efectos que le son propios.
- ✓ La ineficacia puede ser:
 1. **Inicial o estructural (invalidez)**
 - Falta o defecto de un elemento esencial (consentimiento, objeto, causa).
 - Tipos: **nulidad absoluta** y **nulidad relativa** o **anulabilidad**.
 - (Parte de la doctrina añade la **inexistencia**.)
 2. **Sobrevenida o funcional**
 - El contrato nació válido y eficaz, pero deja de producir efectos.
 - A veces se distingue entre **ineficacia** y **extinción** (terminología no siempre coherente).
 - Supuestos: **mutuo disenso**, **resolución**, **rescisión**, **revocación**, **desistimiento unilateral**, **denuncia**, **redhibición**, **reducción**.
- ✓ En esta lección
 1. Se incluye (aunque no se vuelve a explicar) la invalidez o ineficacia inicial.
 2. Se estudian la mayor parte de los supuestos de ineficacia sobrevenida, salvo **resolución** (que se estudió en civil III) y **redhibición** y **reducción** que sólo afectan a ciertos contratos.

Ineficacia e invalidez de los contratos (II)

Regulación legal de la ineficacia contractual

Lección 7ª:
Ineficacia de los
contratos

Profesor: Joaquín
Ataz López

Preliminar

Ineficacia e
invalidez
(cuestiones
generales)

Invalidez del
contrato

La ineficacia
sobrevenida

Recapitulación

- ✓ La regulación que el Código civil hace de esta materia es **insuficiente, confusa y criticable**.
 - El **Título II del libro IV del CC** (que es el que contiene la regulación general de los contratos) contiene un capítulo dedicado a la **rescisión** (arts. 1290 a 1299) y otro dedicado a la **nulidad** (arts. 1300 a 1314)
 - El resto de las categorías de ineficacia (resolución, revocación, desistimiento, redhibición...), aunque son mencionados ocasionalmente, carecen de regulación general en el Código civil.
 - La regulación de la nulidad, por otra parte, mezcla la nulidad absoluta y la nulidad relativa.
- ✓ En el TRLGDCU se regula la figura del **desistimiento**:
 - De hecho esta ley ¡regula el desistimiento dos veces! en los **arts. 68 a 79**, y en los **arts. 102 a 108**.
 - Esta regulación, además, sólo es aplicable a los **contratos de consumo**.
- ✓ Por ello, en materia de ineficacia se parte siempre de su configuración doctrinal, y no de la configuración legal.

Ineficacia e invalidez de los contratos (III)

Supuestos que no son ineficacia propiamente dicha

- ✓ Un contrato puede producir sus efectos generales, pero **algunos efectos perseguidos por las partes no se logran** por faltar requisitos legales.
 - Ejemplo: alguien compra una cosa para convertirse en su propietario, pero no lo logra pues el vendedor no era el auténtico propietario.
 - ★ La jurisprudencia a veces habla de «nulidad» en estos casos, solo para señalar que el efecto concreto no se produjo.
- ✓ Que un contrato **no pueda perjudicar a terceros** tampoco es ineficacia contractual. Esto se denomina **inoponibilidad**.
 - En la lección anterior se habló de la oponibilidad a terceros del contrato, y ahora se dice que es inoponible ¿Cómo es eso?

Oponibilidad

El contrato debe ser respetado por terceros. Tienen el deber de acatarlo.

Inoponibilidad

El contrato no puede perjudicar a terceros. Para ellos es como si no existiera.

- En el caso de la inoponibilidad también se usa a veces el término «nulidad» para indicar que cierto contrato es inoponible (no puede afectar) a cierta persona. Por ej., el art. 1259 CC.

Invalidez del contrato (I)

La nulidad absoluta: concepto y principales características

- ✓ **Nulidad absoluta** o **nulidad radical**: invalidez que se produce cuando un acto o contrato:
 - Es contrario a normas imperativas o a principios de orden público.
 - Carece de algún requisito esencial exigido por la ley.
 - Como consecuencia, el acto es **insubsanable** e ineficaz.
- ✓ Es el tipo más grave de ineficacia: **quod nullum est nullum effectum producit**.
- ✓ En algunas ocasiones (pocas) se admite que puede ser apreciada de oficio por el juez.
- ✓ Principales características:
 1. Cualquiera con **interés legítimo** puede solicitarla.
 2. Se puede solicitar en cualquier momento: la acción de nulidad es **imprescriptible**.
 3. Lo que es nulo, **lo es para siempre**: no puede sanarse ni convalidarse.
 - Aunque algunos autores consideran que sí es posible la **conversión del acto nulo** en ciertos casos (Ej. arts. 715 y 1223 CC).

Invalidez del contrato (II)

Contratos absolutamente nulos

Son absolutamente nulos:

1. Contratos a los que **falta algún elemento esencial** (art. 1261 CC).
 - Algunos autores muy minoritarios lo consideran **inexistencia**.
2. Contratos con **causa u objeto ilícitos** (arts. 1275 y 1305 CC).
3. Contratos con cláusulas **contrarias a normas imperativas o prohibitivas** (art. 6.3 CC), o que exceden de la autonomía privada (art. 1255 CC).
 - Jurisprudencia histórica dudó cuando la norma era administrativa.
 - Si solo una cláusula es nula, surge la duda entre:
 - ▷ **Nulidad total**: afecta a todo el contrato.
 - ▷ **Nulidad parcial**: solo la cláusula concreta queda anulada.
 - ▷ Hoy esta cuestión está resuelta en la contratación con consumidores (próxima lección).

Importante

No confundir **nulidad parcial** (que sólo afecta a una parte del contrato), con **nulidad relativa** que implica que sólo es nulo si lo piden ciertas personas.

Invalidez del contrato (III)

La acción de nulidad

- ✓ Aunque lo nulo no produce efectos, a veces genera cierta **apariencia de efectos**. Para deshacerlos se interpone la **acción de nulidad**.
 - Especialmente cuando el contrato nulo ha sido inscrito en un registro público (Registro civil, Registro de la propiedad) o cuando quien actúa no fue parte en el contrato.
 - Puede interponerse **por acción o por excepción**.
- ✓ Es una **acción puramente declarativa**, con estas características principales:
 - **Legitimación activa amplia**: pueden ejercitarla las partes o cualquier persona con interés legítimo.
 - **No sujeta a prescripción ni caducidad**.
 - ▷ Las acciones declarativas no prescriben (ver lección 9 de Civil I).
 - ▷ Si ya hubo entrega de bienes en cumplimiento del contrato nulo, sí prescribe la acción de restitución de lo entregado.

Invalidez del contrato (IV)

La anulabilidad: concepto y apoyo legal

- ✓ A diferencia de la nulidad absoluta, en la **nulidad relativa** o **anulabilidad**:
 - Hay un **defecto en el consentimiento** (arts. 1301 y 1302 CC).
 - Existe un **plazo de caducidad** de cuatro años para impugnar, en el que el **dies a quo** varía según cuál sea la causa de anulabilidad (cfr. art. 1301 CC).
 - Solo puede impugnar la parte que sufrió el defecto.
- ✓ Mientras no se impugne, el contrato **produce efectos normalmente**. Si no se ejercita la acción dentro del plazo, sus efectos quedan consolidados (**prescripción sanatoria**).
- ✓ La parte que puede impugnar puede también renunciar a su derecho: estos contratos pueden **convalidarse**.

En resumen

Anulabilidad = ineficacia basada en un defecto del consentimiento, con plazo limitado para impugnar y legitimación restringida.

Invalidez del contrato (V)

Contratos anulables

✓ Según el **art. 1301 CC**, son anulables:

1. Contratos con **vicio en la voluntad** (arts. 1301.1º y 2º).
 - En caso de violencia absoluta e irresistible, realmente no hay voluntad → contrato nulo.
2. Contratos celebrados por **menores de edad** (art. 1301.3º CC).
 - No se incluyen los que el art. 1263 CC autoriza a los menores de edad (ver lección 2ª).
 - Si el menor es tan menor, que carece de voluntad jurídicamente relevante → contrato nulo.
3. Contratos de personas con **discapacidad** sin las medidas de apoyo necesarias (art. 1301.4º CC).
 - Este precepto suscita numerosas dudas (Véase la lección 2ª).
4. Contratos de uno de los cónyuges sin el consentimiento necesario del otro (art. 1301.5º CC).

✓ **Otros supuestos considerados anulables según algunos autores:**

- Algunos supuestos previstos en leyes especiales (ej. [art. 21.1 LCCC](#) y [art. 109 TRLC](#)).
- Según algunos autores, también:
 - ▷ Contratos celebrados por representante legal sin autorización judicial cuando era necesaria.
 - ▷ Contratos celebrados en contra de las prohibiciones de los números 2º y 3º del art. 1459 CC.

Invalidez del contrato (VI)

Régimen de la acción de anulabilidad

✓ Legitimación activa:

- La regla general es la de que sólo puede impugnar el contrato anulable aquel para cuya protección se estableció la anulabilidad y, en su caso, su representante legal.
- Esta regla no está expresamente formulada por el CC, pero se deduce del art. 1302 CC; especialmente de lo dispuesto en su número 4.
- El art. 1302.1 CC autoriza también a impugnar el contrato a **los deudores subsidiarios**... No está claro a quienes se quiere referir aquí el Código.
 - ▷ Algunos autores mencionan a los fiadores y codeudores solidarios de quien sufrió el vicio o falta de capacidad. Pero eso es bastante discutible (cfr., para el caso del fiador, el art. 1853 CC).

✓ Plazo de ejercicio:

- El art. 1301 CC establece con carácter general un **plazo de caducidad de cuatro años**, que empieza a contar desde un momento distinto según cuál sea la razón de ser de la anulabilidad.
- En los supuestos de anulabilidad establecidos por **leyes especiales**, el plazo será el que fijen estas leyes.
- Existe discusión sobre la posibilidad de que, transcurrido este plazo, el interesado que no impugnó puede o no seguir alegando la anulabilidad vía **excepción procesal**.

Invalidez del contrato (VII)

La confirmación o convalidación del contrato anulable

- ✓ El contrato anulable deja de serlo y queda “sanado” de su defecto (art. 1313 CC) si quien podía impugnarlo declara, bien su voluntad de mantener el contrato, bien su renuncia a la acción de impugnación.
- ✓ A esta declaración de voluntad realizada por quien podía impugnar el contrato se la denomina **confirmación** o **convalidación**, y está regulada en los arts. 1309 a 1313 CC.
 - Sólo tiene que convalidar el que podía impugnar, no es preciso que la otra parte consienta en la convalidación (art. 1312 CC).
 - La convalidación se puede hacer mediante declaración de voluntad expresa o tácita (art. 1311 CC).
 - Se exige que la causa de nulidad haya cesado, y que quien convalida la conociera (art. 1311 CC).
- ✓ Sólo se pueden confirmar los contratos anulables (art. 1310 CC).
 - Algunos autores sostienen que aunque los contratos nulos no se pueden convalidar, si pueden, en algunos casos, convertirse en otro contrato válido (**conversión del contrato nulo**); aunque eso es bastante discutible.
 - Lo que sí puede ocurrir es que si un contrato es nulo (total o parcialmente) porque alguna de sus cláusulas es contraria a la ley, las partes pacten una modificación del mismo (**novación modificativa**) para eliminar dicha cláusula.

Invalidez del contrato (VIII)

Nulidad vs. Anulabilidad (Cuadro comparativo)

Criterio	Nulidad Absoluta	Anulabilidad
Interés protegido	General / Orden Público.	Particular (vicio/capacidad).
Legitimación	Cualquiera con interés legítimo.	Solo la parte afectada.
Plazo de acción	Imprescriptible.	Caducidad (4 años).
Naturaleza	Ineficacia inicial.	Eficacia claudicante.
Confirmación	Insubsanable.	Confirmable.

Lección 7ª:
Ineficacia de los
contratos

Profesor: Joaquín
Ataz López

Preliminar

Ineficacia e
invalidez
(cuestiones
generales)

Invalidez del
contrato

La nulidad absoluta

La nulidad relativa o
anulabilidad

La confirmación del
contrato anulable

Cuadro comparativo

Efectos de la declaración
de nulidad

La ineficacia
sobrevenida

Recapitulación

Invalidez del contrato (IX)

Efectos de la declaración de nulidad

- ✓ Aunque nulidad y anulabilidad son muy distintas, una vez declaradas se producen las mismas consecuencias:
 1. El contrato deja de producir efectos.
 2. Los efectos ya producidos (real o aparentemente) se deshacen (efectos **ex tunc** de la declaración de nulidad).
- ✓ ¿Cómo deshacer los efectos? Depende del tipo de contrato de que se trate.
 - El Código civil dedica los arts. 1303 a 1308 a esta cuestión.
 - Pero en ellos, en realidad, se está pensando en la nulidad de un **contrato de cambio**, y por ello sólo se contempla y regula un procedimiento para deshacer los efectos: **La restitución** de lo que las partes se hubieran entregado recíprocamente:
 1. Declaración general del deber de restitución: Art. 1303 CC.
 2. Régimen de la restitución:
 - ▷ Alcanza de la restitución (arts. 1303 y 1307 CC)
 - ▷ Momento de la restitución (art. 1308 CC).
 3. Casos especiales:
 - ▷ Restitución por el menor de edad o persona con discapacidad (art. 1304 CC).
 - ▷ Restitución para el caso de nulidad por causa ilícita (arts. 1305 y 1306 CC).

La rescisión de los contratos (I)

Concepto y clases de rescisión

- ✓ La **rescisión** es la única categoría de **ineficacia sobrevenida** regulada sistemáticamente por el CC (arts. 1290 y ss.).
- ✓ El término «**rescisión**» se usa muchas veces como **sinónimo genérico de ineffecticia**.
 - Incluso el propio CC lo emplea en ese sentido en algunos preceptos.
 - Etimológicamente, *rescindere* significa «romper» o «destruir».
- ✓ **En sentido técnico o estricto**, la **rescisión** se limita a los supuestos de los arts. 1290 y ss. CC:
 1. **Rescisión por lesión.**
 2. **Rescisión por fraude de acreedores.**
- ✓ Idea común a ambos supuestos:
 - El contrato es válido, pero **perjudica económicamente** a alguien.
 - La ley permite dejarlo sin efecto **solo en los casos expresamente previstos**.

La rescisión de los contratos (II)

Regulación conjunta en el CC: problemas y elementos comunes

- ✓ La **rescisión por lesión** y la **rescisión por fraude** son figuras distintas:
 - Diferentes presupuestos.
 - Distinta legitimación.
 - Requisitos y efectos no coincidentes.
- ✓ Sin embargo, el CC las regula conjuntamente (arts. 1290 y ss.), mezclando:
 - Preceptos aplicables solo a uno de los tipos.
 - Preceptos comunes a ambos.
- ✓ **Aspectos comunes a ambos tipos de rescisión:**
 - Solo cabe respecto de **contratos válidos** (art. 1290 CC).
 - Es un remedio:
 1. **Excepcional**: solo en los casos previstos por la Ley (arts. 1290, 1291.5º y 1293 CC).
 2. **Subsidiario**: no procede si el perjudicado tiene otro medio legal para evitar el daño (art. 1294 CC).
 - Acción sujeta a **plazo de caducidad de 4 años** (art. 1299 CC).
 - Se aplica no solo a contratos, sino también a otros actos jurídicos.

La rescisión de los contratos (III)

La rescisión por lesión: concepto de «lesión»

- ✓ En el Derecho histórico español se llamaba **lesión** al grave **desequilibrio económico entre las prestaciones de un contrato**.
 - Ej.: se vende una vivienda con valor objetivo de 200 000 € por 50 000 €.
- ✓ En ciertos contratos se permitía la rescisión si la lesión superaba un determinado porcentaje:
 - **Lesión enorme** (*lesión ultradimidum*): superior al 50% del valor.
 - **Lesión enormísima**: superior a dos tercios.
- ✓ Esta causa de rescisión fue muy criticada en los siglos XVIII y XIX:
 - Fuente de litigiosidad (difícil fijar el «precio justo»).
 - Aplicación desigual (protegía a unos pero no a otros).
- ✓ El **Código civil francés** la mantuvo como remedio excepcional en la compraventa de inmuebles (art. 1674).
- ✓ En España, hoy la lesión como **causa general de rescisión** solo existe en algunos Derechos civiles autonómicos (**Navarra** y **Cataluña**).

La rescisión de los contratos (IV)

La rescisión por lesión en el Código civil

- ✓ El Código civil español, en materia de lesión, es **mucho más restrictivo que el Código francés**, y sólo la admite en los dos supuestos mencionados por el art. 1291.1º y 2º.
 - El CC prohíbe expresamente que la rescisión por lesión se aplique en ningún otro supuesto (art. 1293).
 - Aunque sí se admite la rescisión por lesión de actos jurídicos no contractuales como las particiones hereditarias (arts. 1073 y ss.).
- ✓ Los dos supuestos en que se admite tienen en común:
 - Contratos realizados por un representante legal (aunque se excluye a la patria potestad, que es la representación legal más habitual)
 - que no hubieran sido autorizados judicialmente (arts. 1291.1º y 1296),
 - y que no requirieran legalmente de autorización judicial;
- ✓ El efecto de la rescisión por lesión es similar al de la nulidad: la recíproca restitución de prestaciones entre las partes (art. 1295-I CC).
 - Por ello, no puede pedir la rescisión quien no pueda restituir lo que recibió en virtud del contrato cuya rescisión se solicita.
 - A esta obligación de restituir se le aplican, analógicamente, los artículos 1303, 1307 y 1308 CC.
 - Para algunos autores el demandado puede evitar la rescisión resarciendo pecuniariamente la lesión sufrida por el demandante.
 - Si el demandado no puede restituir la cosa por haberla transmitido a un tercero, el demandante puede optar entre solicitar el valor de la cosa (art. 1307 CC), reclamar del tercero (pero sólo si este no es de buena fe, –art. 1295-II CC) o solicitar una indemnización “al causante de la lesión” (art. 1295-III CC).

La rescisión de los contratos (V)

La rescisión como mecanismo de defensa de los acreedores

- ✓ Algunos deudores intentan impedir que sus acreedores cobren, mediante **actos en fraude del derecho de los acreedores**.
 - Como el deudor responde con todos sus bienes presentes y futuros (art. 1911 CC), muchas veces, para no pagar, el deudor intenta **vaciar o esconder su patrimonio**.
 - Esto puede hacerse mediante:
 - **Simulación absoluta** (fingir la enajenación de bienes).
 - Enajenación real de bienes (el dinero obtenido es más fácil de ocultar).
 - Algunos de estos actos pueden constituir delito de **alzamiento de bienes** (arts. 257 y ss. **Código penal**), aunque los remedios civiles funcionan independientemente de la sanción penal.
- ✓ Los acreedores cuentan con varios mecanismos de defensa; uno de los más importantes es la **acción pauliana**:
 - El CC la recoge con carácter general en el art. 1111 y la regula con detalle los arts. 1291 y ss. como modalidad de **rescisión**.
 - Históricamente conocida como **acción revocatoria**, en realidad es una **acción rescisoria**.

La rescisión de los contratos (VI)

La rescisión por fraude de acreedores: Supuestos

- ✓ Los arts. 1111 y 1291.3º CC permiten que los acreedores **impugnen los actos realizados por sus deudores en fraude de sus derechos**.
 - Aunque existen ligeras diferencias entre los textos, a todos los efectos prácticos **la rescisión por fraude y la acción pauliana son idénticas**.
- ✓ Además de estos artículos generales, el Código regula algunas apelaciones particulares de la misma idea:
 - Art. 1291.4º — Contratos referidos a cosas litigiosas.
 - Art. 1292 — Pagos hechos en estado de insolvencia.
 - Art. 1391 — Actos realizados por un cónyuge en fraude de los derechos del otro.
- ✓ Otros supuestos se encuentran fuera del CC, especialmente en el **Texto Refundido de la Ley Concursal**, (Remisión a Civil III, lección 12).

La rescisión de los contratos (VII)

La rescisión por fraude de acreedores: Requisitos

1. **Existencia de créditos** entre el acreedor y el deudor (autor del acto impugnado):
 - Se discute si el crédito debe ser exigible.
 - Créditos sujetos a condición suspensiva no permiten impugnar hasta que se cumpla la condición.
2. **Acto posterior y perjudicial** para el acreedor (**eventus damni**):
 - El acto debe ser verdadero: enajenación, renuncia, pago, etc.
 - Normalmente intervienen tres partes: acreedor, deudor y adquirente.
3. **Fraude** en el acto:
 - a. **consilium fraudis**: acuerdo de las partes para defraudar al acreedor.
 - b. **scientia fraudis**: conocimiento o deber de conocimiento del adquirente de que el acto perjudica al acreedor.
 - c. Actos considerados fraudulentos por la ley, aunque el tercero adquirente o beneficiado haya actuado de buena fe (arts. 1291.4º, 1292 y 1297 CC):
 - El art. 1297 CC habla de «presunción de fraude», pero en realidad de lo que se trata es de que la ley considera, en estos casos, más digno de protección el interés del acreedor.
 - Por eso esta «presunción» no admite prueba en contrario (**presunción iuris et de iure**).
4. Que el acreedor no puede protegerse de otro modo (subsidiariedad).

La rescisión de los contratos (VIII)

La rescisión por fraude de acreedores: Efectos

- ✓ El art. 1295-I CC prevé la restitución recíproca, pero no eso no puede aplicarse aquí:
 - Porque el acreedor demandante no fue parte del contrato,
 - y, por tanto, no puede restituir nada.
- ✓ En este tipo de rescisión la finalidad no es tanto dejar sin efecto el contrato como **evitar que perjudique al acreedor**.
 - Se aproxima a la *inoponibilidad*.
 - Pero, a diferencia de esta, requiere impugnación judicial.
- ✓ Por ello, aunque no hay apoyo legal para ello, la mayoría de la doctrina considera que:
 - El acreedor puede embargar los bienes enajenados fraudulentamente *como si siguieran siendo del deudor*.
 - Si tras cobrarse sobra algo, se entrega al adquirente.
- ✓ Se trata, por tanto, de una **ineficacia relativa y parcial**:
 - **Relativa**: solo frente al acreedor impugnante.
 - **Parcial**: solo en la medida necesaria para satisfacer su crédito.
- ✓ Si el adquirente de mala fe ya no puede restituir, deberá indemnizar al acreedor (art. 1298 CC).

La rescisión de los contratos (IX)

La acción rescisoria

- ✓ Se considera una **acción constitutiva**: el contrato produce todos sus efectos, salvo que sea judicialmente rescindido.
- ✓ **Legitimación activa**: El perjudicado por el contrato que se rescinde.
 - O su representante legal, si es distinto del que concertó el contrato (en la rescisión por lesión).
- ✓ **Legitimación pasiva**:
 - En la rescisión por lesión, la otra parte del contrato.
 - En la rescisión por fraude, *las dos partes del contrato*.
 - Si se pretende recuperar los bienes de un tercer adquirente posterior al contrato, éste también deberá haber sido demandado.
 - ▷ Ese hipotético tercero, tendría que ser de mala fe para que la rescisión le afectara (art. 1295-II CC).
- ✓ **Plazo de ejercicio**: 4 años (art. 1299 CC).
 - Para la totalidad de la doctrina el plazo es de **caducidad**.
 - En la rescisión por lesión el plazo empieza a contar desde que el perjudicado salga de la situación de representación legal (art. 1299-II).
 - En la rescisión por fraude, según el TS, desde que el acreedor conozca la existencia del contrato o acto perjudicial.

La resolución por incumplimiento (I)

Concepto, naturaleza y fundamento

- ✓ **Resolución** = forma de **ineficacia sobrevenida**:
 - El contrato es válido,
 - pero deja de producir efectos por un hecho posterior.
- ✓ Puede deberse a:
 - La voluntad de las partes (condición o término resolutorio).
 - La ley.
- ✓ **Resolución por incumplimiento** (art. 1124 CC):
 - Opera en obligaciones sinalagmáticas.
 - Es una **facultad del acreedor cumplidor**.
 - Puede optar entre:
 - ▷ exigir el cumplimiento, o
 - ▷ resolver el contrato.
- ✓ **Función**: mecanismo de defensa de la parte que ha cumplido.

La resolución por incumplimiento (II)

Requisitos y efectos

✓ **Requisitos:**

1. Existencia de una obligación sinalagmática.
2. Incumplimiento **esencial y grave** (art. 1124 CC, interpretación jurisprudencial).
 - No basta un incumplimiento accesorio.
 - El retraso solo es resolutorio si frustra el fin del contrato.
 - El juez puede conceder plazo adicional si el retraso está justificado (art. 1124-III).
3. Que quien resuelve haya cumplido o esté en disposición de cumplir.

✓ **Efectos:**

1. Ineficacia sobrevenida del contrato.
 - Liberación de las prestaciones pendientes.
 - Restitución de lo ya entregado (salvo tracto sucesivo).
2. Posible indemnización de daños y perjuicios.

La falta de permanencia de la voluntad (I)

Ideas generales

- ✓ El consentimiento es necesario para que el contrato **nazca**.
 - Pero, una vez celebrado, el contrato obliga con independencia de que las partes sigan queriéndolo.
 - Rige el principio ***pacta sunt servanda***.
- ✓ Por tanto, en general, **no cabe desvincularse unilateralmente** del contrato por simple cambio de voluntad.
- ✓ Pero esto (como casi todo) tiene excepciones: Se suelen citar las siguientes:
 1. **Mutuo disenso**.
 2. **Denuncia**.
 3. **Revocación**.
 4. **Desistimiento unilateral**.
- ✓ Respecto de estas excepciones (que inmediatamente analizaremos, hay que tener en cuenta que:
 - La terminología es imprecisa y no siempre uniforme en la doctrina.
 - Bajo estas categorías se agrupan supuestos de **ineficacia sobrevenida** y otros de mera **extinción** del contrato.

La falta de permanencia de la voluntad (II)

Mutuo disenso y denuncia

► Mutuo disenso:

- ✓ Se llama **mutuo disenso** al **acuerdo unánime** entre todas las partes de un **contrato para dejarlo sin efecto**.
- ✓ No aparece expresamente en el Código civil, pero es admisible con base en el art. 1255 CC (libertad de pactos).

► Denuncia:

- ✓ En **Derecho Internacional Público**, se llama **denuncia** a la declaración unilateral de un Estado retirando su consentimiento de un tratado.
- ✓ En Derecho civil se usa esta denominación —aunque a veces se habla de «desistimiento»— para referirse a **la facultad de una parte de poner fin a un contrato generador de obligaciones duraderas, mediante preaviso a la otra parte**.
 - La denuncia extingue el contrato, pero mantiene los efectos producidos hasta el momento.
- ✓ La facultad de denunciar se entiende implícitamente concedida a ambas partes en contratos duraderos sin plazo de duración específico.

► Comparación entre ambas figuras:

- Mutuo disenso → requiere acuerdo de todas las partes.
- Denuncia → facultad unilateral en contratos duraderos.
- Ambos son casos de **extinción del contrato**, no de ineficacia propiamente dicha: los efectos generados hasta ese momento se mantienen.

La falta de permanencia de la voluntad (III)

La revocación

- ✓ En su sentido etimológico, **revocar** significa **desdecirse**, es decir, realizar una declaración de voluntad que deja sin efecto una declaración anterior.
- ✓ La revocación unilateral de un contrato supone un atentado a la seguridad jurídica; por ello, **sólo se admite en unos pocos casos** (muy pocos).
 - El Código civil permite la libre revocabilidad de algunos negocios **no contractuales**, como el apoderamiento o el testamento.
 - En materia de contratos, se admite la revocación en:
 - ▷ Donaciones (arts. 644 y ss. CC), bajo ciertas condiciones.
 - ▷ Estipulación a favor de tercero (art. 1257-II CC).
 - ▷ Contrato de mandato (art. 1732 CC).
 - En algunos de estos supuestos la revocación constituye una **verdadera ineficacia sobrevenida** (por ejemplo, la donación), mientras que en otros es una **causa de extinción**, manteniéndose los efectos ya producidos (como en el mandato).

La falta de permanencia de la voluntad (IV)

El desistimiento unilateral: Concepto

✓ Se llama desistimiento unilateral a **dos cosas distintas**:

1. La facultad concedida a una de las partes de un contrato de eficacia duradera en el tiempo, de ponerle fin, **manteniendo los efectos hasta entonces producidos** → Esto es lo mismo que la **denuncia**.
2. **La facultad concedida a una de las partes de un contrato de desvincularse de dicho contrato y volver a la situación anterior a él** → Esto es muy parecido a la **revocación**.

— Se tiende a usar el término «revocación» en contratos gratuitos y «desistimiento» en contratos onerosos.

✓ El CC no regula el desistimiento, aunque si contempla algunos supuestos (arts. 1594 y 1700.4º).

La falta de permanencia de la voluntad (V)

El desistimiento unilateral en los contratos de consumo

La concesión al consumidor de la facultad de desistir del contrato durante un breve plazo es muy utilizada en los contratos de consumo:

- ✓ Puede ser un **desistimiento convencional** si es fruto de pacto, o si, con carácter general una empresa minorista ofrece esta posibilidad a sus clientes.
- ✓ Puede también ser un **desistimiento legal** si es la Ley la que concede al consumidor dicho derecho.
 - Por ejemplo, se concede esta facultad en los contratos a distancia, en los contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles, en los contratos de crédito al consumo y en el contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.
- ✓ El TRLGDCU contiene dos regulaciones del desistimiento, contenidas en los [arts. 68 y ss.](#), y [102 y ss.](#)
 - [Arts. 68 y ss.](#) Regulación general de la facultad de desistimiento.
 - [Arts. 102 y ss.](#) Regulación de la facultad de desistimiento para el caso de los contratos entre consumidor y empresario celebrados fuera de un establecimiento mercantil.

Resumen final: Cuadro comparativo de ineficacia

Lección 7ª:
Ineficacia de los
contratos

Profesor: Joaquín
Ataz López

Preliminar

Ineficacia e
invalidez
(cuestiones
generales)

Invalidez del
contrato

La ineficacia
sobrevenida

Recapitulación

Figura	Naturaleza	Causa principal	Efecto	Plazo
Nulidad	Estructural	Falta elem. / Ilegalidad	<i>Ex tunc</i>	Imprescript.
Anulabilidad	Estructural	Vicio / Incapacidad	<i>Ex tunc</i>	4 años (Cad)
Rescisión	Sobrevenida	Perjuicio / Fraude	<i>Ex tunc*</i>	4 años (Cad)
Resolución	Sobrevenida	Incumplimiento	<i>Ex tunc**</i>	5 años (Pres)
Mutuo Disenso	Voluntad	Acuerdo unánime	<i>Ex nunc</i>	No tiene
Denuncia	Voluntad	Contrato indefinido	<i>Ex nunc</i>	No tiene
Revocación	Voluntad	Pérdida de confianza	Variable	Variable
Desistimiento	Voluntad	Arrepentimiento (Consumo)	<i>Ex tunc</i>	14 días

* Si la restitución es imposible por terceros de buena fe, deriva en indemnización.

** En contratos de tracto sucesivo (arrendamiento, suministros), los efectos son *ex nunc*.

En las figuras de **Voluntad**, la ineficacia también es sobrevenida, pero responde a una falta de permanencia de la voluntad contractual.